JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veinte de Agosto De Dos Mil Veintiuno

Proceso	*Verbal Sumario N° 31 de 2021*
Padres	***JUAN GUILLERMO BOHÓRQUEZ HENAO YAMILE OSPINA LADINO***
Adolescente	***CLAUDIA ANDREA BOHÓRQUEZ OSPINA***
Radicado	*No. 05001 31 10 009 2021 00377 00*
Procedencia	*Centro Zonal Noroccidental*
Instancia	*Única*
Providencia	*Interlocutorio N° 68 de 2021*
Temas y Subtemas	*Restablecimiento de Derechos*
Decisión	*No avoca conocimiento. Remite a los Juzgados de Familia del municipio de Bello.*

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, procedente del Centro Zonal Noroccidental del ICBF por pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa en el proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la adolescente ***CLAUDIA ANDREA BOHÓRQUEZ OSPINA.***

Revisado el expediente se observa que la actuación administrativa se inició el día 03 de Julio de 2020, en la Comisaría de Familia del municipio de Copacabana, dado que este era el lugar de residencia de la adolescente.

Se surtió el trámite respectivo, en el cual, en Audiencia de Pruebas y Fallo realizada en el mes de Enero de la presente anualidad, 2021, se declaró a la citada adolescente en situación de vulneración de derechos, se mantuvo la medida de protección de vinculación a Hogar Sustituto y se ordenó realizar el respectivo seguimiento al caso. Trascurridos seis meses sin obtener respuesta positiva del núcleo familiar que permitiera considerar el reintegro, la Comisaría de Familia, mediante Resolución expedida el 17 de Junio de 2021, ordenó remitir el expediente a la Defensoría de Familia adscrita al ICBF para que se procediera con la medida de adoptabilidad, siendo remitidas las diligencias a la Directora Regional y por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburrá Norte a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental. Esta última avocó conocimiento con fecha del 15 de Julio hogaño y luego de revisar el expediente encontró algunas causales de nulidad dentro del trámite, las cuales no podían ser subsanadas por cuanto cuando recibió el expediente los términos se encontraban vencidos de acuerdo con el ordenamiento de ley, lo que no fue tenido en cuenta por la Comisaría de Familia para la resolución del caso.

Por comunicación del 21 de Julio de la presente anualidad, 2021, ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Familia Reparto de Medellín para lo de su competencia, correspondiéndole a este Operador Judicial quien recibió las diligencias el Dos de Agosto hogaño.

Es importante precisar que ya la Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, indicando que en los casos de Restablecimientos de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, las autoridades competentes para adelantar el proceso administrativo, según el factor territorial serán las del lugar donde el menor se encuentre, tal como lo establece el Art. 97 de la Ley 1098 de 2006, y que dicha competencia se extiende al funcionario judicial, cuando debe avocar conocimiento en razón a la pérdida de competencia del ente administrativo.

Indica la Corte que lo que se busca con el procedimiento administrativo, es restablecer los derechos de un niño afectado, lo cual deberá seguirse surtiendo en el lugar donde se halle el menor, garantizando la presencia tanto de éste como de su representante legal en aquellas actuaciones que sean de su interés o lo involucren, además facilitando el ejercicio de las labores de verificación in situ, respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas. (CSJ AC1406-2019 de abril 23 de 2019, rad. 2019-01083).

Cabe precisar que si bien es cierto que inicialmente la adolescente ***CLAUDIA ANDREA BOHÓRQUEZ OSPINA*** *fue ubicada en un Hogar Sustituto con domicilio en el municipio de Medellín a través del Operador CERFAMI, desde el Quince de Marzo se encuentra ubicada en un Hogar Sustituto localizado en Barrio Nuevo, correspondiente a la localidad del municipio de Bello, lo que lleva a la conclusión inequívoca de que el domicilio actual de la adolescente es ese municipio y no Medellín, aspecto que de igual forma debió tener en cuenta la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental.*

Es pues necesario señalar que cuando el funcionario administrativo pierde competencia, el expediente debe ser enviado al Juez de Familia del circuito judicial al que corresponda según el domicilio del menor (Art. 100 ley 1098 de 2006 reformada por el art. 4º de la ley 1878 de 2018) por lo que en este caso la competencia es de los Juzgados de Familia del Municipio de Bello.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de este asunto en razón del factor territorial, siendo procedente remitirlo a los Juzgados de Familia del Municipio de Bello para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***DECLARAR*** *que este* ***JUZGADO*** *carece de competencia para el conocimiento del trámite correspondiente en el presente PARD, adelantado en interés de la adolescente* ***CLAUDIA ANDREA BOHÓRQUEZ OSPINA****, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: ***DECLARAR*** *que la competencia para el conocimiento de la presente acción, corresponde a los Juzgados De Familia del Municipio de Bello*

TERCERO*:* ***ORDENAR*** *el envío de las diligencias a los Juzgados de Familia del municipio de Bello, para su conocimiento.*

CUARTO: *Previo a su remisión desanótese del Sistema de Gestión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

BSP